

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-22-09-ACU

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador cita: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber del Estado *"(...) producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos (...)"*.

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República establece: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley."*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, el artículo 394 de Constitución de la República dispone: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias."*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que: *"La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados."*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que le corresponde al ministerio rector:

“(...) 4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental. (...)”

6. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.

7. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial estatal, acorde a la normativa dictada para el efecto.

8. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto, se establecerán las bases generales de regulación de tarifas aplicables. (...)”

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que: *“Viabilidad de ubicar estaciones de peaje en función del TPDA.- Para determinar la viabilidad de colocar estaciones de peaje en la red vial nacional, se deberá considerar:*

a) Las tarifas por peaje podrán aplicarse en las vías que presenten un flujo vehicular diario igual o superior a cuatro mil vehículos.

b) Para aplicar tarifas por peajes en vías con menor tráfico se deberá evidenciar, a través de un informe técnico, que los ingresos anuales que generaría la aplicación de las tarifas cubrirían por lo menos los costos de operación, servicios viales complementarios y el 50% del mantenimiento rutinario anual.

Que, el artículo 37 el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 14 de junio de 2018 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 278 de 06 julio de 2018 determina que: *“Los usuarios que habiten cerca de las estaciones de peaje y/o que realicen actividad económica de transporte de pasajeros, podrán aplicar una rebaja equivalente al 50% de la tarifa de peaje determinado en el procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector.*

Se deducirá hasta el 50% de la tarifa a los usuarios que por razones socioeconómicas o de riesgo se ubiquen en las zonas próximas a las estaciones de peaje. Para efectos de la aplicación de esta norma, el ministerio rector deberá emitir el respectivo informe técnico.”

Que, el artículo 38 el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que: *“De conformidad con la normativa emitida por el ente Rector, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas.”*

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 473 del 5 de julio del 2022, se designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez, como Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012 de 02 de abril de 2012 publicado en el Registro Oficial Nro. 691 de 26 de abril de 2012, se estableció la tarifa especial de usuario frecuente para aquellos usuarios o propietarios de vehículos que residan o ejerzan actividades económicas cerca de las estaciones de peaje o propietarios de transporte público (masivo de pasajeros) que usen reiteradamente la vía.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 20 de abril de 2012 publicado en el Registro Oficial Nro. 710 de 24 de mayo de 2012 determinó que los beneficios de usuario frecuente adquiridos antes de la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 012 se mantendrán.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 016 de 08 de febrero de 2013 publicado en el Registro Oficial Nro. 899 del 25 de febrero de 2013, se expidió el Reglamento de aplicación de los Acuerdos Ministeriales 012 y 025.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 059-15 de 27 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dentro del cual, en el artículo 11, numeral 3.1.1, se establecen como atribuciones del ministro/a de Transporte y Obras Públicas: “(...) 2) Ejercer la representación legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente”.

Que, atendiendo al principio de proporcionalidad y de justicia distributiva, es necesario establecer tarifas diferenciadas para los usuarios que por razón de la localización de su vivienda o del giro de su negocio, puedan ser considerados como usuarios frecuentes de vías en régimen de delegación;

Que, es de imperante necesidad, unificar y actualizar los lineamientos, directrices y reglamentos que hacen referencia a la aplicación de la tarifa especial para usuarios frecuentes, cercanos y las exenciones; así como focalizar tarifas especiales acordes al sector de transporte.

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE;

ACUERDA

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS REBAJAS Y EXONERACIONES DE LA TARIFA DE PEAJE EN LA RED VIAL ESTATAL

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las rebajas del 50% y exoneraciones de la tarifa de peaje en las vías terrestres sujetas al régimen de delegación, bajo las modalidades de concesión o asociación público privada de la Red Vial Estatal.

Artículo 2.- Personas beneficiarias de las rebajas.- Serán beneficiarios de las rebajas del 50% de la tarifa de peaje de las vías terrestres sujetas al régimen de delegación, bajo las modalidades concesión o asociación público privada de la Red Vial Estatal, las personas que cumplan con los siguientes parámetros:

1.-Usuarios frecuentes.- Son aquellas personas que pasan diaria y reiteradamente por las

estaciones de peaje y que:

- a. Realizan actividades económicas que requieren el cruce reiterado por las estaciones de peaje.
- b. Prestan el servicio público de transporte masivo de pasajeros.

2.-Usuarios cercanos.- Son aquellas personas que habitan dentro del área poblada de influencia de cada peaje.

El área de influencia de cada peaje, respecto a la cual se aplicará la rebaja de la tarifa del peaje, será determinada de común acuerdo y por escrito entre el Ministerio Rector de la vialidad en su calidad de entidad delegante, y el gestor delegado respectivo.

El área de cada peaje será debidamente socializada a la población beneficiaria tanto por el Ministerio Rector, como por el gestor delegado, a través del uso de los medios más adecuados para el efecto.

Artículo 3.- De la periodicidad de cruce por la estación de peaje para el usuario frecuente.-

Para que una persona pueda ser considerada usuario frecuente de una estación de peaje se deberá acreditar que el mismo vehículo pasa por la misma estación de peaje al menos 5 veces cada 24 horas, durante 5 días a la semana (5x5), por un periodo de 30 días.

Estas consideraciones serán corroboradas por un sistema confiable y transparente que permita verificar la frecuencia del uso de la vía por parte del usuario, tales como el uso de un dispositivo TAG, mecanismo de registro de telepeaje, control de pasadas tipo video y otro sistema aplicable de similar naturaleza.

Artículo 4.- De la exoneración del pago de la tarifa de peaje.- Los que se encuentran especificados en el artículo 38 del Reglamento a la Ley Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, es decir, ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del Ministerio Rector deban estar exentos o con tarifa especial.

Artículo 5.- De la documentación necesaria para acceder a la rebaja o exoneración del pago de la tarifa de peaje.- La persona que cumpla los requisitos para acceder a la rebaja del 50% o exoneración del pago de la tarifa de peaje, solicitará la calificación como persona beneficiaria a través del formulario establecido para el efecto que estará disponible en la página web institucional del Ministerio Rector o en las oficinas administrativas de cada estación de peaje.

Adicionalmente, junto al formulario se deberá acompañar la siguiente documentación, conforme el tipo de usuario:

1. Usuarios frecuentes

a. Usuarios que realizan actividades económicas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante;
2. Copia de la matrícula del vehículo; e,
3. Indicación de la o las estaciones de peaje a cruzar con frecuencia; y,

Una vez presentada la documentación en la estación de peaje correspondiente, el gestor delegado deberá adjuntar el formulario de verificación en el que confirme que el solicitante ha cumplido con la frecuencia permitida en el presente reglamento.

b. Usuarios que prestan el servicio público de transporte masivo de pasajeros:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante;

2. Copia de la matrícula del vehículo;
3. Indicación de la o las estaciones de peaje a cruzar con frecuencia; y,
4. Las cooperativas o compañías de transporte de pasajeros deberán presentar, para cada vehículo, el permiso de operación emitido por la autoridad competente con indicación de los socios habilitados; y,

Una vez presentada la documentación en la estación de peaje correspondiente, el gestor delegado deberá adjuntar el formulario de verificación en el que confirme que el solicitante ha cumplido con la frecuencia permitida en el presente reglamento.

2. Usuarios cercanos

1. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante;
2. Copia de la matrícula del vehículo; y,
3. Factura o planilla de pago de un servicio básico, contrato de arrendamiento u otro documento que demuestre lugar de residencia o ejercicio de sus actividades económicas.

Una vez presentada la documentación en la estación de peaje correspondiente, el gestor delegado deberá adjuntar el formulario de verificación en el que confirme que el solicitante se encuentra dentro del área de influencia respecto al peaje, determinada para cada contrato de delegación.

3. Usuarios exentos

1. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante;
2. Copia de la matrícula del vehículo; y,
3. Motivación para acceder a la calificación como usuario exento.

Artículo 6.- Del procedimiento para la calificación de usuarios frecuentes, cercanos o exentos.-

Una vez que el usuario haya completado todos los documentos requeridos de conformidad al artículo 5 del presente Reglamento, deberá adjuntarlos al formulario establecido para el efecto y entregarlos en una carpeta en las oficinas de los peajes correspondientes. Los gestores delegados, remitirán a la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas o quien haga sus veces, todas las solicitudes adjuntando los formularios de verificación que corrobore la cercanía o la frecuencia; a fin de que la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas revise, valide y emita la autorización o negativa correspondiente, dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de la documentación, misma que se notificará al gestor delegado.

Artículo 7.- De la vigencia de la calificación.- La calificación de usuario frecuente, cercano o exento para acceder a la rebaja o exención de tarifa del peaje tendrá una vigencia de dos años contados a partir del otorgamiento del beneficio por parte de la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, y será renovable previa solicitud expresa del usuario beneficiario y cumpliendo el mismo proceso y requisitos previstos en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Del beneficio por razones socioeconómicas o de riesgo.- Excepcionalmente el usuario que por razones socioeconómicas o de riesgo requiera el beneficio de Tarifa Especial del 50%, deberá presentar una solicitud al MTOP adjuntando documentación justificable y comprobable de su situación, para lo cual, la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, levantará un informe técnico determinando tales condiciones.

Artículo 9.- De la inviabilidad de desequilibrio económico financiero.- Por razones de interés público y de equidad, la aplicación de la rebaja del 50% de la tarifa de peaje o de la exención de la misma reguladas en este reglamento, no dará derecho a los gestores delegados a reclamar desequilibrio económico financiero o compensación alguna.



Artículo 10.- De la revisión, validación y autorización.- Los gestores delegados remitirán informes semestrales al ministerio rector, sobre el cumplimiento de la aplicación de la rebaja o exención de tarifas, a fin de corroborar que los usuarios con autorizaciones de beneficio especial otorgadas, se encuentren cumpliendo los parámetros requeridos.

La Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas o quien haga sus veces, revisará, validará y autorizará o negará la rebaja o exención de la tarifa de peaje de conformidad con lo regulado en este reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 11.- De las notificaciones de cambio de condiciones.- La persona beneficiaria de la rebaja del 50% o de la exención de la tarifa de peaje deberá notificar al gestor delegado o a la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, a la brevedad posible, cualquier cambio con respecto a las condiciones bajo las cuales le fue otorgada tal categoría, tales como venta del vehículo, pérdida de condición de socio de cooperativa o compañía de transporte, entre otras. En caso de no hacerlo, perderá tal beneficio.

Artículo 12.- De la verificación de los gestores delegados.- Una vez recibida la disposición por parte de la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, los gestores delegados mantendrán, o desactivarán y retirarán el dispositivo TAG en el vehículo de la persona beneficiaria, o el mecanismo que hayan aplicado para la verificación de la periodicidad, según sea el caso, de aquellas solicitudes que hayan calificado o descalificado con el beneficio objeto de este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los trámites que hayan sido presentados antes de la promulgación del presente reglamento serán atendidos y resueltos con la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDA.- Los gestores delegados socializarán el contenido del presente reglamento a través de su publicación en las estaciones de peaje y del uso de cualquier otro medio de comunicación efectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el término de un año contado a partir de la expedición del presente reglamento la Subsecretaría de Delegaciones del Servicios del Transporte y Obras Públicas y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación procederán a realizar las gestiones pertinentes para digitalizar los trámites de calificación de las personas beneficiarias de la rebaja o exención de la tarifa de peaje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los siguiente acuerdos ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial Nro. 012 expedido el 02 de abril de 2012 y publicado en el Registro Oficial Nro. 691 del 26 de abril del 2012.
2. Acuerdo Ministerial Nro. 025 emitido el 20 de abril de 2012 y publicado en el Registro Oficial Nro. 710 del 24 de mayo de 2012.
3. Acuerdo Ministerial Nro. 016 – DM expedido el 08 de febrero de 2013 y publicado en el Registro Oficial Nro. 899 del 25 de febrero del 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.- Del cumplimiento del presente reglamento encárguese a la Subsecretaría de Delegaciones del Servicios del Transporte y Obras Públicas y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS